

Interlocutorio: No. 285
Proceso: Verbal- Deslinde y Amojonamiento
Causante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria Del Socorro Trejos Patiño
Radicado: 2021-00042-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda a EMPOCALDAS, quien se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 23 de marzo de 2023 que se notificó en estados del 24 del mismo mes y año, una vez vencido el término de que trata el artículo 91 del CGP, el traslado corrió así:

Días hábiles: 30 y 31 de marzo 10 de abril de 2023

Días inhábiles: 1° y 2 de abril del 3 al 7 de abril de 2023 por Semana Santa 8 y 9 de abril.

Observaciones: el 28 de marzo la entidad presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, el 31 de marzo contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Mediante lista de traslado N° 2 del 12 de abril de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición formulado; el término corrió así:

Días hábiles: 13, 14 y 17 de abril de 2023

Días inhábiles: 15 y 16 de abril de 2023

Observaciones: EL término venció en silencio.

Riosucio, Caldas, 28 de abril de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por EMPOCALDAS S.A., como vinculada, a través de apoderado judicial, en contra del auto No.120 proferido el 25 de mayo de 2021, mediante el cual, se admitió la demanda verbal de deslinde y amojonamiento, incoada por Carmen Lía Ramírez Hernández contra Luz Victoria del Socorro Trejos Patiño.

II. ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2021, se recibió por reparto demanda verbal de deslinde y amojonamiento formulada por Carmen Lía Ramírez Hernández en contra de Luz

Interlocutorio: No. 285
Proceso: Verbal- Deslinde y Amojonamiento
Causante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria Del Socorro Trejos Patiño
Radicado: 2021-00042-00

Victoria del Socorro Trejos, el 25 de mayo del mismo año se libró auto admisorio, ordenando inscribir la demanda en el folio de matrícula 115-3354, notificar a la demandada ordenando correr traslado de la demanda, e impartirle el trámite pertinente.

Por considerar que la demandada se encontraba notificada, sin que hubiese contestado la demanda se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia reglada en el artículo 403 del Código General del Proceso, donde se profirió la sentencia del caso.

No obstante, lo anterior, la demandada compareció al proceso, a través de apoderado judicial, alegando la nulidad de lo actuado por considerar que dentro del término oportuno había contestado la demanda sin que el Despacho hubiese tenido en cuenta su pronunciamiento; habiéndose corrido traslado y encontrándose razonados los argumentos de la parte accionada, se decretó la nulidad de todo lo actuado.

Conforme a lo anterior, se procedió a tramitar la respuesta formulada por la demandada, pronunciándose el Despacho respecto del recurso de reposición presentado, explicando porque no encontró fundadas ninguna de las excepciones previas alegadas, decidiendo confirmar en forma íntegra el auto que admitió la demanda.

Posteriormente se presentó solicitud de integración de la litis, formulada por la parte demandada, la cual inicialmente se negó; sin embargo, una vez se resolvió recurso de reposición, se accedió a la vinculación de EMPOCALDAS, ordenando su notificación y respectivo traslado.

El 14 de marzo de 2023 la entidad vinculada presentó poder, por lo cual, con auto del 23 del mismo mes y año se tuvo por notificada por conducta concluyente, concediéndole el término de ley para que contestara la demanda, haciendo uso de sus derechos, Empocaldas presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, formulando excepciones previas, las cuales son objeto de decisión de la presente providencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alegó el recurrente falta de competencia, explicando que por la naturaleza de esa entidad, este despacho no es competente para conocer de los procesos que se tramiten en contra de personas jurídicas, además invocó inexistencia del demandante, por considerar que si bien la señora Carmen Lía Ramírez Hernández formulo demanda de deslinde en calidad de poseedora, la misma está ejerciendo su posesión respecto a un bien de uso público, el cual es imprescriptible, también formuló la excepción de ineptitud de la demanda por falta

Interlocutorio: No. 285
Proceso: Verbal- Deslinde y Amojonamiento
Causante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria Del Socorro Trejos Patiño
Radicado: 2021-00042-00

de los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, finalmente dijo que la accionante no presentó prueba siquiera sumaria de la calidad de poseedor material, reiterando que no es viable poseer un bien de uso público.

IV. CONSIDERACIONES

Pasará entonces a estudiarse cada una de las excepciones formuladas, en primer lugar, la falta de competencia alegada se fundamenta en la naturaleza de la entidad, explicando que por tratarse de una entidad pública debería aplicarse lo dispuesto en el numeral diez del artículo 28 del Código General de Proceso, citando además el artículo 29 de la misma Ley para explicar que prima la competencia en consideración a la calidad de las partes.

Al respecto, es preciso citar la normatividad del caso para entrar a analizarlas de manera correcta. El artículo 28 del Código General del Proceso con relación a la competencia territorial, en su numeral séptimo ordena que “ *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” (subrayado fuera del texto)

A su turno, el numeral decimo dispone “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*”

De otro lado, el artículo 29 del Código General del Proceso indica “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*”

Bien es sabido que la competencia material, se sujeta al objeto del proceso, esto, determinado conforme a las pretensiones y en consecuencia, a la naturaleza del asunto; así las cosas, nos enfrentamos a un proceso tendiente a delimitar la línea divisoria entre dos predios, en el cual además se estimó la cuantía como la mínima, por lo que en atención al objeto y valor del proceso este juzgado es competente para conocer el mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral uno del artículo 17 del Código General del Proceso, además es competente por el

Interlocutorio: No. 285
Proceso: Verbal- Deslinde y Amojonamiento
Causante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria Del Socorro Trejos Patiño
Radicado: 2021-00042-00

factor territorial, ya que en virtud a la norma en cita, la competencia territorial para este tipo de asuntos es de manera privativa el lugar donde esté ubicado el bien.

Es clara la norma al establecer que prima la competencia material y la relacionada a la cuantía, criterios que dentro del asunto que nos atañe acreditan de manera inequívoca que la competencia recae en este juzgado, aunado a que la competencia territorial también corresponde de manera privativa a este Despacho, por encontrarse en el lugar donde estén ubicados los bienes.

Así las cosas, no encuentra fundado el argumento propuesto respecto a la falta de competencia, pues como enmarca la norma en cita, ajustándola y aplicándola en el caso en concreto queda claro que este Juzgado es competente para conocer y tramitar el presente asunto

La segunda excepción formulada corresponde a la inexistencia del demandante, considerando el recurrente que la señora Carmen Lía Ramirez Hernandez no tiene capacidad para ser parte por cuanto no aportó prueba siquiera sumaria de la posesión material del predio.

El tema de la prueba sumaria ha sido estudiado por la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009 de la siguiente manera:

“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.”

Así, la prueba sumaria es una prueba que tiene la característica de presentar la existencia de un hecho, pero que no ha sido discutida por la parte contraria.

Por su parte el artículo 400 del Código General del Proceso, explica que “Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.” (subrayado fuera del texto), bajo este presupuesto el numeral dos del artículo 401 ibidem ordena que la demanda deberá acompañarse de *“Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre*

Interlocutorio: No. 285
Proceso: Verbal- Deslinde y Amojonamiento
Causante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria Del Socorro Trejos Patiño
Radicado: 2021-00042-00

la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.”

En este orden de ideas, en primer lugar, ha de decirse que las afirmaciones realizadas por la parte pasiva, no son suficientes para determinar que la demandante no ostenta los tributos que la facultan con tal calidad; es así, como lo alegado por la entidad demandada, no desvirtúa con prueba alguna las afirmaciones respecto a la posesión del inmueble, únicamente se limita a decir que el mismo es de uso público y en consecuencia imprescriptible; tema que en nada concierne al caso de marras, que lo único que busca es trazar la línea divisoria entre un predio y otro.

Concordante con lo anterior, ha de tenerse como prueba sumaria la afirmación realizada con la presentación de la demanda respecto a la posesión ejercida durante cuarenta años, esto, bajo los preceptos del principio de buena fe, reiterando además que dichas afirmaciones no han sido desvirtuadas, también tendrá que tenerse en cuenta como prueba de la posesión el acta de audiencia N° 2020-004-005-01, en la cual quedó constancia que para el mes de octubre de 2020 las personas que intervienen como partes dentro de este proceso, adquirieron entre sí unos compromisos respecto a la perturbación de los predios objeto de litigio. De lo que se colige que los intervinientes entendían que la señora CARMEN LIA RAMIREZ HERNANDEZ ya ejercía como poseedora sobre el bien.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no existe norma que ordene rechazar la demanda cuando las pretensiones de deslinde y amojonamiento recaen sobre bienes imprescriptibles y que además se allegó prueba siquiera sumaria de la calidad de poseedora de la demandante, no hay lugar a que prospere la excepción de inexistencia del demandante.

Respecto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, Empocaldas advierte que las pretensiones no son claras ni precisas, puesto que en la demanda se hace referencia al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-3354 propiedad de la señora LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO y a un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula 115-9267, mientras que el peritaje aportado con la demanda refiere un inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 115-9268, además especifica que no se cumplió con lo reglado en el inciso dos del artículo 83 del Estatuto Procesal.

Agrega, además, que la demanda no cumplió con lo exigido en el artículo 400 porque esta no se dirigió en contra de todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde y que tampoco aportó el título del derecho invocado.

Interlocutorio: No. 285
Proceso: Verbal- Deslinde y Amojonamiento
Causante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria Del Socorro Trejos Patiño
Radicado: 2021-00042-00

En este aspecto ha de tenerse en cuenta que si bien la demanda no se dirigió en contra de Empocaldas inicialmente, lo cierto es que, en el trámite del proceso, se ordenó su vinculación, garantizando sus derechos de contradicción y defensa dentro del litigio, que es precisamente lo que está haciendo en los actuales momentos; además con la demanda se anexaron escrituras públicas relacionadas con la tradición de los inmuebles y los folios de matrícula inmobiliaria números 115-9267 y 115-3354, por lo que de esta manera se encuentra saneado lo relacionado con las artículo 400 y 401 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con relación a los requisitos generales, se encuentra razonado el argumento del demandado, puesto que no existe congruencia con lo formulado en la demanda y lo aportado en los anexos; aunado a que no se encuentran en la demanda algunas de las exigencias que la ley impone para este tipo de proceso. No obstante, tales falencias serán precisadas más adelante donde se ordenará lo pertinente.

Finalmente, frente a la cuarta excepción titulada “no haber presentado prueba de la calidad de poseedor material por parte del accionante”, la cual se fundamentó de manera similar al segundo reparo, insistiendo que no existe prueba siquiera sumaria de que la demandante sea poseedora del inmueble identificado con folio N° 115-9267, respecto del cual asevera ser propiedad de Empocaldas desde el año 2000, en cumplimiento de un compromiso de conservación de la cuenca y microcuenca del río Oro; es preciso iterar frente a ello, que la demandante aseveró tener posesión del predio desde hace cuarenta años, y que dicha manifestación bajo el principio de buena fe no ha sido desvirtuada hasta el momento, pues se insiste, los actos de posesión que exige la norma para efecto de promover el proceso de marras, son suficientes con un año; sin que con ello -entiéndase-, se le estén adjudicando derechos de posesión o propiedad, que por naturaleza son propios de un proceso diferente al que ahora nos convoca.

Ahora, en cuanto a la naturaleza de la entidad ahora demandada y la destinación o uso del predio que alega, habrá de destacar que ello no es objeto de controversia en los procesos de deslinde, sin que los mismos vicien este proceso. En conclusión, tampoco se encuentra fundada la cuarta excepción.

Acorde con lo precedentemente expuesto, es oportuno ahora decidir de fondo con respecto a las formalidades de la demanda incoada; destacando frente a ello, como ya se anticipó, que se encontró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, lo que indica, en consecuencia, que hay lugar a reponer el auto admisorio del 25 de mayo de 2021, para en su lugar inadmitir la demanda, la cual deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

El artículo 401 del Código General del Proceso ordena *que “La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.”*

Interlocutorio: No. 285
Proceso: Verbal- Deslinde y Amojonamiento
Causante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria Del Socorro Trejos Patiño
Radicado: 2021-00042-00

En la demanda formulada no se dijo nada respecto a los linderos de los distintos predios, ni mucho menos se determinaron las zonas limítrofes que debían ser materia de demarcación, tanto así, que el hecho noveno hace referencia a *“mi mandante ha estado y está en posesión del terreno al que refiere su título, es decir, por los términos de la zona disputada conforme al alinderamiento que he puntualizado en el hecho octavo de este libelo”* (subrayado fuera del texto)

Sin embargo, en el hecho octavo no se determinó de ninguna manera los linderos de los predios, únicamente se limitó a decir que *“la demandante me ha conferido poder para promover proceso de deslinde y amojonamiento del predio rural del que tiene posesión hace más de 40 años y se desprende de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria número 115-9267 y que linda con el predio de propiedad de la demandada y se identifica con matrícula inmobiliaria 115-3354”*

Es preciso recodar que los linderos hacen referencia a los límites de una propiedad, puesto que son una línea real o imaginaria que marca los límites de un terreno y lo separa de otro u otros, sin embargo, meridianamente, en ningún momento se especificaron, determinaron y enlistaron los linderos de los distintos predios tal y como lo exige la norma.

Así, salta a la vista que no se cumple con lo ordenado en el artículo 401 concordante con el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, con relación a los hechos.

La misma omisión evidenciada en los hechos ocurre con las pretensiones, pues nada se dijo sobre las zonas limítrofes y los linderos de los predios, únicamente se limitó a referir la zona noroccidental del predio de la demandada y la suroriental del predio del demandante, información que no es suficiente, ni mucho menos clara para decidir respecto a las líneas divisorias que corresponden a cada predio. Faltando así con lo exigido en el numeral cuarto del artículo 82 ibidem.

Aunado a lo anterior, en el desarrollo de la demanda se hace referencia a los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 115-9267 y 115-3354, especificando que el primero corresponde al de mayor extensión sobre el cual la demandante ejerce posesión de una porción y el segundo, al predio de la demandada.

Revisados de manera exhaustiva los certificados de tradición se encontró que el predio de la demandada se identifica con el código catastral, 173140001000000080039000000000 (cód. catastral ANT 00-01-008-0039-000) mientras que el lote de mayor extensión tiene como código catastral el número 176140001000000080038000000000 (Cod. Catastral ANT 00-01-0008-0038-000)

Interlocutorio: No. 285
Proceso: Verbal- Deslinde y Amojonamiento
Causante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria Del Socorro Trejos Patiño
Radicado: 2021-00042-00

Sin embargo, en el levantamiento topográfico aportado como prueba y obrante a folio 53 del expediente se muestra que la porción de terreno alegada por la demandante está ubicada en el predio identificado con número 17614000100080040000 (MI 115-9268), el cual tiene como vecinos, en mayor proporción el inmueble 17614000100080039000 y en una pequeña porción el lote 17614000100080041000, sin que los datos del plano concuerden con los de los folios de matrícula adosados a la demanda.

Sumado a lo anterior, el levantamiento topográfico referenciado, el certificado de plano predial catastral y los planos del IGAC anexados como pruebas son totalmente legibles, puesto que ni las especificaciones de los puntos, ni los datos del predio, ni la información de referencia, son visibles de forma clara, por lo que no es posible para el Despacho analizar de forma correcta la información allí dispuesta que es fundamental para el proceso.

Con lo anterior nos encontramos frente a la causal de inadmisión relacionada en el numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido de las falencias observadas en los planos, ocurre con la minuta de alinderamiento presentada por Ingeniería y Topografía MG, la cual es borrosa y además hace referencia al predio identificado con matrícula inmobiliaria 115-9268 y código catastral 17614000100080040000, del cual nada se dice en el desarrollo de la demanda, no existen hechos que introduzca ese predio al proceso ni mucho menos pretensión que recaiga en el mismo.

El numeral tercero del artículo 401 del Código General del Proceso indica que la demanda deberá acompañarse de *“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo”* sin embargo como se expuso, el dictamen aportado no concuerda con la realidad de la demanda, por lo que no se cumple con el requisito exigido por la ley, incurriendo en la causal de inadmisión primera del artículo 90 de la norma procesal.

El artículo 83 del Código General del Proceso dispone algunos requisitos adicionales para las demandas, en su inciso segundo indica que *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”* no obstante dicha referencia brilla por su ausencia en el cartulario.

En conclusión el Despacho encuentra fundado el recurso de reposición presentado por la entidad demandada Empocaldas S.A., únicamente en razón a la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo que se repondrá el auto admisorio de la demanda y en su lugar se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numerales primero y segundo del Código General del Proceso, concediéndole al demandante el termino reglado para que subsane lo pertinente; además, en

Interlocutorio: No. 285
Proceso: Verbal- Deslinde y Amojonamiento
Causante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria Del Socorro Trejos Patiño
Radicado: 2021-00042-00

atención al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá enviar por medio electrónico el escrito de subsanación a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO fundadas las excepciones de Falta de competencia, inexistencia del demandante, no haber presentado prueba de la calidad de poseedor material por parte del accionante, formulada por la demandada Empocaldas.

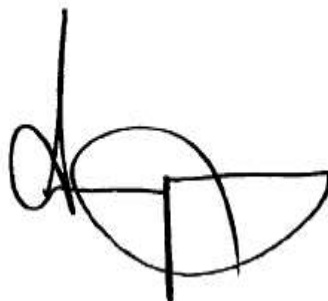
SEGUNDO: DECLARAR fundada la expresión previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formulada por la demandada Empocaldas.

TERCERO: REPONER el auto N° auto No.120 proferido el 25 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

CUARTO: INADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento formulada por la señora CARMEN LÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ en contra de LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo. Del escrito de subsanación deberá enviar copia a los demandados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>049</u> DEL <u>03</u> DE <u>mayo</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría